



## **INFORME N.º 178-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En el supuesto que una entidad o empresa pública perteneciente a un Estado extranjero preste servicios íntegramente ejecutados en el país, para un mismo proyecto o servicio, por un periodo mayor a ciento ochenta y tres (183) días en un período cualquiera de doce (12) meses, a favor de una entidad del sector público nacional, se consulta:

1. ¿La retribución pagada a la entidad o empresa pública perteneciente al Estado extranjero por la prestación en el país de tales servicios se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta?
2. De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior ¿La entidad peruana se encuentra obligada a efectuar la retención del Impuesto a la Renta correspondiente a tales rentas?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").

### **ANÁLISIS**

1. El artículo 14º de la LIR establece que son contribuyentes del impuesto, entre otras, las personas jurídicas. A tal efecto, de acuerdo con los incisos f) y h) de este artículo, se consideran personas jurídicas, entre otras, a las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana, así como, las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6º de la LIR dispone que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7º, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

A su vez, el mencionado inciso e) del artículo 7° prevé que se consideran domiciliadas en el país las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Ahora bien, en relación con las rentas de fuente peruana, el inciso e) del artículo 9° de la misma ley señala que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera como tales, entre otras, las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

Nótese que lo relevante para que este tipo de rentas califiquen como renta de fuente peruana, es el lugar donde se desarrolla la actividad, independientemente del tiempo que demande su ejecución.

En ese sentido, fluye de lo antes expuesto que, las sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, así como sus sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de estas, establecidos en el país, se encuentran gravados con el impuesto a la renta, por las rentas originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que lleven a cabo en territorio nacional, independientemente del tiempo que conlleve su ejecución.

Así pues, en el supuesto que una entidad o empresa pública perteneciente a un Estado extranjero preste servicios íntegramente ejecutados en el país a una entidad del sector público nacional, la retribución pagada por esta última a favor de la primera constituye para la entidad perceptora renta de fuente peruana gravada con el impuesto a la renta, cualquiera que sea el tiempo demande la ejecución de dicho servicio<sup>(1)</sup>.

2. En relación con la segunda consulta, el primer párrafo del artículo 76° de la LIR establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberá retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de dicha ley, según sea el caso.

Como hemos señalado en el acápite anterior, de acuerdo con el inciso e) del artículo 7° de la LIR se consideran domiciliadas en el país las sucursales,

---

<sup>1</sup> En esa línea, en el Informe N.º 212-2008-SUNAT/2B0000 (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/2122008.htm>) se ha concluido que: "Las entidades públicas pertenecientes a Estados extranjeros están afectas al Impuesto a la Renta por sus rentas de fuente peruana, con excepción de las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole que dichas entidades presten desde el exterior, las cuales están exoneradas del citado impuesto".

agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 14°-B de la misma ley señala que, para efectos de la LIR, se considera establecimiento permanente, entre otros, la prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable<sup>(2)</sup>.

Como se aprecia de las citadas normas, se configura un establecimiento permanente en el Perú de sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, por la prestación de servicios que estos efectúen en el territorio nacional para un mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, el cual es considerado como un sujeto domiciliado en el país, en cuanto a su renta de fuente peruana, y, por ende, no sujeto a la retención prevista en el artículo 76° de la LIR.

En consecuencia, toda vez que el supuesto materia de consulta se refiere a los servicios prestados íntegramente en el país para un mismo proyecto o servicio, por una entidad o empresa pública constituida en el exterior, por un periodo que excede de ciento ochenta y tres (183) días calendario, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, se tiene que tal empresa o entidad pública habrá configurado, para efectos de la LIR, un establecimiento permanente en el país, el cual tiene la condición de domiciliado, razón por la cual, la renta de fuente peruana que le genere dicha actividad no se encontrará sujeta a la retención prevista en el artículo 76° de la LIR.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el artículo 55° de la LIR señala que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría

---

<sup>2</sup> Cabe indicar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14°-B de la LIR, no se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad realizada es de carácter preparatorio o auxiliar, siendo que, se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado.

Asimismo, debe señalarse que de acuerdo con el tercer párrafo del mismo artículo 14°-B, para efectos de determinar si se configura el supuesto de establecimiento permanente a que se refiere, entre otro, el numeral 3 del dicho artículo, se sumará al período en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza las actividades mencionadas en dichos numerales, el o los períodos en que partes vinculadas a esta, desarrollan actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas, siendo que la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32°-A de la misma norma.

domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre su renta neta, por lo que el referido establecimiento permanente deberá tributar por tales rentas conforme lo establecido en este artículo.

## **CONCLUSIONES:**

En el supuesto que una entidad o empresa pública perteneciente a un Estado extranjero preste servicios íntegramente ejecutados en el país, para un mismo proyecto o servicio, por un periodo mayor a ciento ochenta y tres (183) días en un período cualquiera de doce (12) meses, a favor de una entidad del sector público nacional:

1. La retribución pagada a la entidad o empresa pública perteneciente al Estado extranjero por la prestación en el país de tales servicios se encuentra gravada con el impuesto a la renta.
2. La entidad del sector público nacional no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la renta de fuente peruana que pague o acredite a dicho establecimiento permanente, debiendo este último tributar el referido impuesto, en su calidad de contribuyente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 55° de la LIR.

Lima, 15 NOV. 2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**